

**Acuerdo
sobre la creación del sistema internacional y de la
organización de telecomunicaciones cósmicas "Intersputnik"**

Las Partes Contratantes,

reconociendo la necesidad de contribuir al fortalecimiento y desarrollo de las relaciones multilaterales económicas, científico-técnicas, culturales y demás mediante las telecomunicaciones, así como la radio y televisión, con ayuda de los satélites artificiales de la Tierra;

reconociendo la utilidad de la colaboración en las investigaciones teóricas y experimentales, así como en proyectar, crear, explotar y desarrollar el sistema internacional de telecomunicaciones con ayuda de los satélites artificiales de la Tierra;

en interés de desarrollar la colaboración internacional sobre la base del respeto a la soberanía e independencia de los Estados, igualdad, no intervención en los asuntos internos, así como la ayuda y ventaja mutuas;

partiendo de las disposiciones de la resolución 1721 (XVI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y del Tratado sobre los principios que deben regir la actividad de los Estados en el estudio y aprovechamiento del espacio cósmico, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, fechado el 27 de enero de 1967;

han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

1. Se crea el sistema internacional de telecomunicaciones mediante los satélites artificiales de la Tierra.

2. Para asegurar la colaboración y coordinar los esfuerzos en la proyección, creación, explotación y desarrollo del sistema de telecomunicaciones, las Partes Contratantes instituyen la organización internacional "Intersputnik", en lo adelante denominada la Organización.

ARTICULO 2

1. "Intersputnik" es una organización internacional abierta.

2. Son miembros de la Organización los gobiernos que han firmado el presente Acuerdo y han depositado los documentos acerca de su ratificación conforme al artículo 20, así como los gobiernos de otros Estados que a tenor con el artículo 22 se adhirieron al presente Acuerdo.

ARTICULO 3

Como sede de la Organización se destina la ciudad de Moscú.

ARTICULO 4

1. El sistema internacional de telecomunicaciones mediante los satélites artificiales de la Tierra incluye como sus partes componentes:

— un complejo cósmico integrado por satélites de telecomunicaciones con retransmisores, medios de a bordo y sistemas terrestres de mando que aseguran el funcionamiento normal de dichos satélites;

— estaciones terrestres que efectúan la intercomunicación mediante los satélites artificiales de la Tierra.

2. El complejo cósmico es propiedad de la Organización o se arrienda a los Miembros de la Organización que disponen de semejantes sistemas.

3. Las estaciones terrestres son propiedad de los Estados o de las entidades de explotación reconocidas.

4. Los Miembros de la Organización tienen derecho de intercalar las estaciones terrestres construidas por los mismos en el sistema de telecomunicaciones de la Organización si éstas satisfacen los requisitos técnicos de la Organización.

ARTICULO 5

La creación del sistema internacional de telecomunicaciones preve las siguientes etapas;

— etapa del trabajo experimental efectuado por los Miembros de la Organización en sus estaciones terrestres utilizando los canales de telecomunicaciones concedidos gratuitamente a la Organización por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en sus satélites de telecomunicaciones. El plazo de vigencia de esta etapa se establece hasta el final de 1973;

— etapa de trabajo con el empleo de los canales de telecomunicaciones mediante los satélites de los Miembros de la Organización según las condiciones de arrendamiento;

— etapa de explotación comercial del sistema de telecomunicaciones con el empleo del complejo cósmico perteneciente a la Organización o arrendado a sus Miembros. La transición a esta etapa será efectuada cuando la creación del complejo cósmico perteneciente a la Organización o su arrendamiento sean reconocidos económicamente convenientes por las Partes Contratantes.

ARTICULO 6

El lanzamiento y la puesta en órbita de los satélites de telecomunicaciones pertenecientes a la Organización, así como el mando de los mismos en la órbita se efectúan por los Miembros de la Organización que disponen para esto de los medios correspondientes a base de los acuerdos entre la Organización y dichos Miembros.

ARTICULO 7

La Organización coordina sus actividades con la Unión Internacional de Telecomunicaciones y colabora con otras organizaciones cuya actividad está relacionada con el empleo de los satélites de telecomunicaciones, tanto en el aspecto técnico (utilización del espectro de frecuencias, aplicación de las normas técnicas para los canales de telecomunicaciones y de los standards para los equipos), como en las cuestiones de reglamentación internacional.

ARTICULO 8

La Organización es persona jurídica y tiene derechos para firmar acuerdos, adquirir, arrendar y enajenar los bienes y emprender acciones procesales.

ARTICULO 9

1. En el territorio de los Estados cuyos gobiernos son Miembros de la Organización, ésta tiene la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y realizar sus funciones. El volumen de esta capacidad jurídica se